



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljdcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 22 de julio al 3 de septiembre de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada ordenada en el auto del 13 de noviembre de 2019 (fl 30 cuad. unico) el cual se actualizo en auto del 15 de julio de 2020 (fl. 55 cd. único). Sin que cumpliera con la carga.

Corrieron los días hábiles: 22,23,24,27,28,29,30,31, de julio, 3,4,5,6,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31 de agosto y 1, 2, 3 de septiembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 – 00610– 00.

Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 24 junio 2021.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 17 de julio de 2020 (fl. 67 cd. único)., el juzgado actualizo el requerimiento para que la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada tal como se indicó en auto del 13 de noviembre de 2019 (fl 49 cuad. unico) en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 3 de septiembre de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

Existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se dejen a disposición.

No se dispone el levantamiento de medidas cautelares decretada el 10 de octubre de 2018 (fl 45 doc 01), en virtud que mediante providencia del 17 de julio 2020 se decretó la terminación de actuación por desistimiento tácito, donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares (fl 67 doc 01).

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, presentado por New Credit SAS con nit 900.419.613-1 y a cargo de Julian Andrés Tovar con cc 9.725.220, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretada el 10 de octubre de 2018, por cuanto con providencia de 17 de julio 2020 se decretó la terminación de actuación por desistimiento tácito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8º según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

Una vez acredite el pago de los emolumentos, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia se comunicará con el abogado de la parte ejecutante al correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co o al teléfono (6) 3355545, para comunicarle día y hora para la entrega de los documentos anexos de la demanda.

SEXTO: Archivar el proceso.

/Egh

Se notifica por estado el 25 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898e5ed6dd4d1384b6b5f1dd1395afc05eabcd5d768df6af8276845993923d05

Documento generado en 24/06/2021 02:45:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>